

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 63: Agrupamiento Técnico Jurídico - Sede Salta

I. A los 11 días del mes de febrero de 2016, el Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 2528/15 para intervenir en el Concurso N° 63 e integrado por Valeria Calaza, Subdirectora General; Marcelo Agüero Vera, Fiscal General ante Tribunal Oral; y Federico Reynares Solari, Fiscal General ante Tribunal Oral, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del *Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación* aprobado por Resolución PGN 507/14 (el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. Conforme fue informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 23 impugnaciones.

III. El Tribunal Evaluador analizó los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección del examen de oposición escrito y la ponderación de antecedentes, según el caso.

1. Diego Armando Puca

El postulante impugna el puntaje asignado a sus antecedentes, en virtud de que, según su consideración, no se le computó puntaje por su desempeño en Comisión de Derechos Humanos de la Legislatura de la Provincia de Jujuy y que no se tuvo en

cuenta su cargo de auxiliar en el Poder Judicial Federal realizado en el año 2003. Además el postulante cuestiona que no se le haya computado puntaje por su desempeño en el Colegio de Abogados de Jujuy y al posgrado en Derecho Procesal que realizó en la Universidad del Litoral.

Al respecto, es preciso señalar que la documentación oportunamente cargada por el postulante al momento de inscripción al concurso no acredita el periodo de tiempo laboral de ninguno de los tres antecedentes mencionados en la impugnación. Por otra parte, en cuanto al curso de posgrado, el postulante subió al sistema una resolución del Colegio de abogados de Jujuy que lo nombra como presidente del curso para jóvenes abogados “Comisión de práctica forense”, que no constituye acreditación válida.

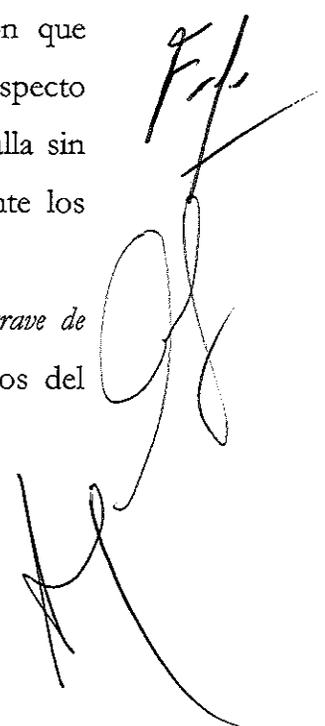
Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

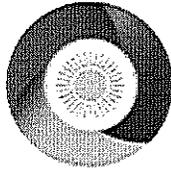
2. Esteban Salinas Saguir

El postulante impugna el puntaje asignado a sus antecedentes. Sostiene que no se tuvo en cuenta el ejercicio privado de su profesión. También cuestiona que no se le haya computado puntaje a su actividad como miembro del Instituto del Derecho Penal del Colegio de Abogados de Jujuy. Finalmente reclama que se le compute puntaje por su desempeño en la función pública en la Municipalidad de San Pedro de Jujuy.

En relación a la impugnación del postulante es preciso afirmar que, al momento de la inscripción al concurso, Salinas Saguir cargó documentación que respalda 2 años y 7 meses de antigüedad en los distintos cargos declarados. Respecto del ejercicio privado de la profesión, el postulante subió una captura de pantalla sin ningún tipo de firma que la respalde y en la que no pueden leerse claramente los periodos de actividad declarados.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Salinas Saguir', is written on the right side of the page. The signature is fluid and somewhat abstract, with long, sweeping lines.



3. Marcela Subia

La postulante impugna la corrección de la prueba de oposición escrita y solicita una revisión de su examen. En su impugnación Subia expresa: *“considero que fueron mencionados los delitos al tipo penal, y la referencia al delito agravado de la concurrencia del contrabando por la importación de estupefacientes y asociación ilícita. Como asimismo la cita de Doctrina pertinente. Habiendo solicitado también reserva de la Competencia Federal al caso.”*

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En efecto, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

4. Agustina Romain

La concursante impugna la corrección de su prueba de oposición. Afirma que sí se realizó la subsunción legal y cuestiona la devolución del Tribunal Evaluador en relación a que no se haya argumentado en pro de la competencia federal. La postulante cuestiona también que no se haya advertido la posible intervención por omisión en los hechos de los funcionarios de la provincia. Por último, la postulante cita el cierre de la devolución del Tribunal respecto de las medidas solicitadas, donde se expresa que la postulante lo ha realizado correctamente. Aquí la impugnante sostiene que a pesar de lo expuesto por este Tribunal, no obstante la desaprobación.

La suerte de la impugnación, al igual que la de su examen, queda sellada en tanto que, al volver a revisar la presentación de la concursante y los propios papeles de trabajo, se observa que la postulante omitió referirse a una consigna expresa –pedida por el superior, el Sr. Fiscal- que era la defensa de la competencia federal. Ello impide la aprobación del examen. Sus consideraciones sobre el punto (que no sería una exigencia general del tipo de escrito del que se trató el examen) tienen el carácter de una mera

discrepancia con el criterio más que razonable de este Tribunal, el cual no podría calificar positivamente la ausencia de respuesta a una orden concreta de trabajo.

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

5. Martín Miguel Fleming Cánepa

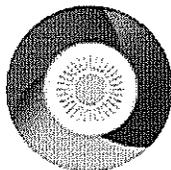
El postulante impugna la calificación asignada a su valoración de antecedentes y afirma: *“encuentro que en los ítems ‘Títulos de posgrado’ y ‘Ejercicio de la docencia y de la investigación’ no se me ha otorgado puntaje alguno pese a los antecedentes que acredité en el formulario de inscripción”*.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y de ellos surge que el postulante subió un certificado que acredita las materias aprobadas en la Carrera de Especialización en Administración de Justicia junto con el trabajo integrador con el que finaliza el curso de posgrado en cuestión. De manera tal que se produjo un error material al momento de ponderar los antecedentes del postulante y, por lo tanto, se debe hacer lugar parcialmente a la impugnación presentada. De este modo, corresponde asignar **0,2 puntos** al ítem “cursos de actualización o posgrado” por el curso “Actualidad y Tendencias de los Sistemas Penales”; y puntuar la carrera de especialización certificada por el postulante con los **3 puntos** correspondientes al ítem “especialización”.

Por el contrario, los antecedentes de docencia que el postulante acredita se han computado en el rubro “otros antecedentes” por tratarse de actividades realizadas en una institución educativa de nivel terciario. Por ello, y no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”* a este respecto, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

6. Guillermo Federico Dantur

El postulante recibió una calificación de 35 puntos. Se realizó una nueva lectura y análisis del escrito de examen y se resolvió que corresponde mantener la calificación otorgada. Para así resolver se consideró que al desarrollar los argumentos en que funda su impugnación, el postulante no indica errores materiales ni señala



concretamente en qué radica o se evidencia la supuesta arbitrariedad. Por el contrario, se limita a señalar en forma genérica la arbitrariedad y en algunas ocasiones, reconoce la falla indicada por el tribunal agregando una justificación de ese error, falla u omisión de su parte.

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

7. Mariana Jorge

La postulante impugna el puntaje asignado a su valoración de antecedentes por considerarlo insuficiente, de acuerdo a su trayectoria en la Procuración y en la Defensoría General de la Nación. Además cuestiona el puntaje otorgado en los ítems “Títulos de posgrado” y “Capacitaciones”. La postulante sostiene que ha finalizado y aprobado dos posgrados. Uno en la Universidad de Buenos Aires y otro en la Universidad Complutense de Madrid. Además sostiene que se desempeñó como ayudante de segunda en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” en la Universidad de Buenos Aires.

Al respecto es preciso expresar que al momento de la inscripción al concurso la postulante cargó en el sistema informático documentación que acredita 2 años y 9 meses de desempeño en el Ministerio Público Fiscal de la Nación y en el Ministerio Público de la Defensa, descontando el periodo en el que estuvo de licencia sin goce de sueldo. Por otra parte, se le computó correctamente puntaje por su ayudantía de segunda en la materia “Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal” en la Universidad de Buenos Aires.

Por ello, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

8. Valeria Evangelina Giannotti

La postulante impugna la corrección de su prueba escrita de oposición y sostiene: *“en la devolución que el Tribunal Evaluador formulara se consignó que ‘No realiza citas doctrinarias ni de jurisprudencia salvo el fallo plenario Díaz Bessone’.* Sin embargo, esta afirmación

efectuado por el tribunal resulta errada, pues al describir los hechos y su encuadre legal, citó el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, FACCINI MACHADO, Richard Marcelo s/recurso casación, rta. 6/6/11 (ver octavo párrafo dentro de ese apartado).”

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen. De la revisión surge que se debe reconsiderar la puntuación del examen en virtud de que le asiste razón a la postulante, en cuanto el Tribunal omitió considerar oportunamente una cita jurisprudencial que la postulante expresó en su examen. Por este motivo corresponde admitir la impugnación y recalificar su examen en **67 puntos**.

9. Guillermo Méndez Mena

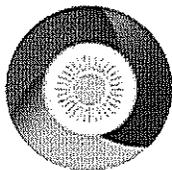
El postulante impugna la calificación asignada a su valoración de antecedentes. Sostiene que de acuerdo a lo cargado en el sistema debería computarse su experiencia en el Ministerio Público, en el Poder Judicial y en el Senado de la Nación. Además sostiene que debería computarse puntaje en el ítem “Títulos de posgrado”.

En relación a lo expreso en la impugnación es preciso manifestar que al momento de la inscripción al concurso el postulante cargó en el sistema una resolución de nombramiento como Prosecretario Administrativo con contrato, en la que no consta hasta cuándo se extiende el nombramiento ni si aún está en vigencia. Otro tanto ocurre con la resolución de designación en planta temporaria del Senado de la Nación: tampoco certifica fehacientemente hasta cuándo se extiende el nombramiento ni si aún está en vigencia. Además, el postulante cargó un certificado como pasante que no computa como antecedente. En relación al título de posgrado, del sistema informático surge que cargó solamente su título de abogado.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

10. Rocío Mariscal

La postulante impugna el puntaje asignado a su valoración de antecedentes, específicamente contra la falta de puntuación en el ítem “Títulos de posgrado”. Según Mariscal, finalizó la cursada de la Maestría en Derecho Tributario en la Universidad



Torcuato Di Tella y solamente le resta presentar el trabajo final. La postulante adjuntó un documento PDF con las materias aprobadas de la maestría.

Al respecto es preciso señalar que al momento de la inscripción al concurso la postulante no adjuntó ninguna documentación referida a la maestría mencionada. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de Ingreso “*No se admitirá la presentación de nuevos antecedentes con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción*”.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

11. Josefina Martínez Vázquez

La postulante impugna a la calificación de su examen de oposición por considerarla arbitraria y carente de fundamentación. Ello en la inteligencia de que la consigna fue cumplida y que habría desajustes si se compara su devolución con la de otros concursantes que fueron acreedores de una nota más elevada.

Observaremos que cada uno de los exámenes con los que la propia impugnante eligió compararse mereció calificativos o se destacaron procederes que no se observan en el de aquella.

Así, puede observarse que al examen 901 se consideraron como caracteres positivos el hecho de que las medidas de prueba fueron “pertinentes y útiles y apuntan a problemas de caso, como la composición societaria y de los órganos de dirección, la consulta al Registro Nacional”. Se valoró positivamente también la intervención de organismos de la Procuración, como la UFIMA.

En el 910 existen señalamientos positivos como adjetivos que no mereció el examen de la concursante, como la mención expresa a la tipificación y las calificaciones que serían aplicables en subsidio, que las medidas solicitadas fueron “pertinentes, útiles y creativas” y que ellas podrían compurgar aquellas realizadas sin impulso fiscal.

Lo mismo sucede con el examen 921, donde se valora positivamente el hecho de que la calificación legal fue “adecuada y debidamente argumentada, en los diversos elementos típicos de la teoría del delito”, que la atribución de responsabilidad fue correcta y debidamente argumentada y que las medidas lucían pertinentes, útiles y

bien fundamentadas y que podrían servir para compurgar aquellas realizadas por el Juez previo a la vista del 180 CPPN.

Para el examen 924 se señaló como aspectos positivos “Algunas medidas compurgarían las tomadas antes de la vista del art. 180 CPPN. Resulta creativa y novedosa la medida –reparatoria- requerida con respecto a la autoridad municipal y la provisión de agua no contaminada”.

En el examen 933 se valoró positivamente la atribución de responsabilidad y la sugerencia de medidas probatorias en dirección a obtener la composición societaria y se valoró específicamente a las urgentes.

Por su parte, en el examen 937 se valoró que el desarrollo dogmático y jurisprudencial de la subsunción típica y de las teorías de atribución de responsabilidad es destacado, que es destacable la defensa de la competencia tanto en los argumentos como en el desarrollo normativo y jurisprudencial; que son correctas las diligencias propuestas para el seguimiento patrimonial a los fines del decomiso y las eventuales reparaciones; que se citó doctrina y jurisprudencia pertinente; que se solicitó la colaboración en la investigación de la Unidad Fiscal especializada en materia ambiental (UFIMA); que la estructura del escrito fue ordenada; y que contó con muy buena ortografía.

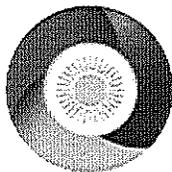
Finalmente, para el caso del examen 943 se destacó la solicitud de pruebas con el propósito de profundizar la investigación en orden a la composición de los paquetes accionarios y órganos de representación y dirección de las empresas, así como el requerimiento de la adopción de medidas cautelares urgentes de carácter patrimonial.

Hemos visto que en un análisis verdaderamente global se desprende la justeza de las calificaciones impugnadas.

La postulante impugna también el puntaje asignado a sus antecedentes. Al respecto, la postulante reclama mayor puntaje en los rubros “Publicaciones” y “Capacitaciones”. También cuestiona que no se le haya computado puntaje por sus disertaciones y charlas.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada. Al respecto, cabe señalar que se le otorgó el mayor puntaje contemplado por publicaciones de artículos en revistas especializadas (1 punto, por los tres artículos que registró en el sistema). En cuanto a las capacitaciones, se le computaron dos cursos de

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'F.L.' with a large flourish below it.



posgrado, que son los únicos que pueden considerarse efectivamente como una cursada y no como simples asistencias a congresos o seminarios. El resto de las asistencias y disertaciones fueron computadas en el ítem “asistencia a congresos o seminarios”, sea en carácter de asistente o como disertante. En cuanto a este último ítem se le otorgó el mayor puntaje contemplado para las asistencias y casi el máximo en disertaciones: por cuatro exposiciones se le otorgaron 0,8 puntos (el máximo es 1 punto por 5 disertaciones).

Por ello, corresponde no hacer lugar a la impugnación de Martínez Vázquez y mantener el puntaje asignado oportunamente, en virtud de que no se produjo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”.

12. Carim Ram

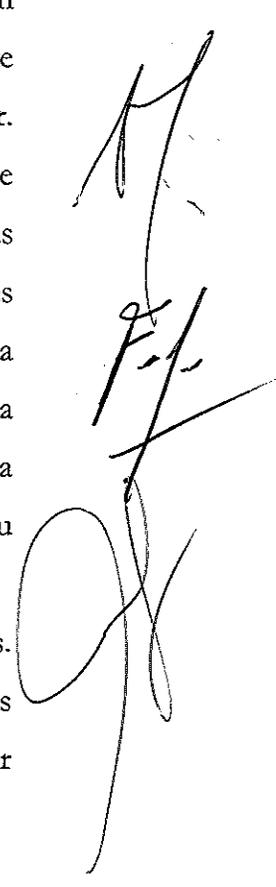
El examen del postulante fue calificado con 32 puntos. De un nuevo análisis del mismo se determinó que debe sostenerse la calificación asignada por considerar que las argumentaciones vertidas en su impugnación constituyen una mera disconformidad con los argumentos expuestos por el Tribunal. A mayor abundamiento, se señala que del desarrollo argumental del propio impugnante se desprende el implícito reconocimiento de las cuestiones abordadas en forma deficiente, incompleta o directamente no tratadas en el examen. Por otra parte, en relación a la imputación a ITURRIOZ, el impugnante lo funda en el supuesto ejercicio de un cargo jerárquico, que no se condice con el relato de hechos del caso de examen, en el que se menciona que ITURRIOZ ejerce como secretaria, es decir, no reviste ningún cargo de representación, dirección o administración de la sociedad, que precisamente son los mencionados en el artículo 57 de la Ley 24.051, norma que circunscribe la atribución de responsabilidad penal a quienes ejerzan funciones de representación, dirección y/o administración de la sociedad.

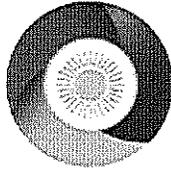
Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

13. Jorge Oscar Viltes Monier

El postulante recibió una calificación de 60 puntos. La impugnación comprende 3 aspectos de la evaluación a) la imputación de responsabilidad a ITURRIOZ, b) la consideración sobre las medidas cautelares y c) la omisión en valorar una posible responsabilidad de los funcionarios provinciales. De un nuevo análisis de su examen el tribunal considera que en relación a la impugnación planteada en a) cabe aclarar que si bien este tribunal no expresó los motivos de la improcedencia de la imputación a ITURRIOZ, ello no modifica el acierto de dicha afirmación pues en virtud de lo previsto en el art. 57 de la ley 24.051 que dispone que la pena se impondrá a determinados autores, aquellos que revistan una calidad especial, quienes ejerzan cargos de dirección/administración y/o representación de la persona jurídica. Por lo tanto, no corresponde la imputación a la secretaria ITURRIOZ pues del caso de examen no surge que ella ejerciera alguno de los cargos descriptos en la norma antes mencionada. Asimismo, no se advierten en el caso elementos que habiliten la posibilidad de aplicación de la doctrina de la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Por otra parte, la comparación con el examen 962 no resulta procedente ya que, en ese caso, se planteó la posible participación secundaria de ITURRIOZ en la comisión del delito, es decir, no le atribuyó la calidad de autora. Por tal motivo, no corresponde hacer lugar a la impugnación en este aspecto. En relación a la impugnación esbozada en b) corresponde su rechazo por cuanto los argumentos del postulante constituyen una simple discrepancia con el criterio sostenido por el tribunal evaluador. Frente a dicha consigna la expectativa es que el postulante demuestre conocimiento de la política de recupero de activos de origen delictivo plasmada en las distintas resoluciones de la PGN y, en esa línea, solicite la adopción de medidas cautelares tendientes a asegurar bienes para un futuro decomiso. Respecto al último punto de la impugnación, corresponde hacer lugar, parcialmente, a lo solicitado ya que en la corrección se omitió considerar la medida de prueba requerida a la Gendarmería Nacional por lo que corresponde elevar en **2 puntos** la calificación asignada a su prueba de oposición.

El postulante cuestiona también el puntaje asignado a sus antecedentes. Reclama mayor puntaje en antigüedad y que no se le hayan computado los cargos desempeñados ni la especialidad. Además, solicita que se le compute puntaje por

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'J. Viltes Monier' and includes some additional scribbles below it.



publicaciones. En el rubro “otros antecedentes”, solicita que se le otorgue el puntaje correspondiente por una mención especial en derecho expedido por la Universidad Católica de Salta y por una coautoría en una ponencia ganadora en el concurso “Cultura y proceso”.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada. Respecto del puntaje en antecedentes, se le consideró solamente 1 año y 5 meses de desempeño porque el título fue expedido el 11 de marzo de 2014. Por otra parte, ninguno de los cargos desempeñados por el postulante amerita puntaje por responsabilidad o especialidad. Respecto de la participación en un proyecto de investigación y escritura, y del premio otorgado, se le computó puntaje en el rubro “Dirección y/o participación en proyectos de investigación...”. Como la publicación que el postulante declara y acredita es una ponencia y no un artículo para una revista o un capítulo de un libro, el rubro más afín para ponderar ese antecedente es la investigación académica. Otro tanto con el premio que le otorgaron por la ponencia.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*” en la ponderación de antecedentes, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

14. Marcos Andrés Espinassi

El postulante impugna la valoración de sus antecedentes. Sostiene que por error material se omitió computar el Posgrado en Gestión de Políticas Públicas avalado por la Universidad Católica de Córdoba y la Georgetown University, que realizó en el año 2007.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada, de los cuales surge que el postulante no registró el posgrado que declara poseer, porque subió un archivo en blanco.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

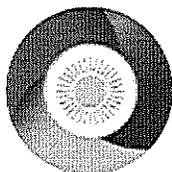
15. Nilda Carolina Carrizo López

La postulante impugna por "*arbitrariedad manifiesta*" la calificación otorgada a la prueba de oposición y por "*error material*", la valoración de sus antecedentes. En consecuencia, solicita que se le conceda una calificación superior a 55 puntos en el examen de oposición y que se califique el certificado "*Nociones Procesales del Derecho Procesal penal. La reforma del Código Procesal Penal de Salta*" en el rubro docencia. Para lo primero esgrime que no se valoraron las medidas de prueba presentadas con su fundamentación y realiza una lectura comparativa con las devoluciones de otros exámenes.

La impugnación de la concursante indica sólo una discrepancia con el criterio del Tribunal. Su argumentación para fundar una supuesta arbitrariedad no supera el estándar requerido para dar por satisfecha la existencia de tal tacha.

Ello queda evidenciado con la comparación global con los propios exámenes con los que eligió compararse para fundamentar su aserto. Así, el examen 895 mereció los calificativos de que "acierta y resuelve destacada y correctamente las medidas probatorias", se destacó en especial una medida probatoria, así como el pedido de cese de la explotación; el examen 937 se adjetivó destacando el desarrollo dogmático y jurisprudencial de la subsunción típica, el desarrollo normativo y jurisprudencial para la defensa de la competencia federal, la cita en general de doctrina y jurisprudencia, la convocatoria a la UFIMA y la muy buena redacción y ortografía; por su parte, el examen 962 fue destacado, en relación al desarrollo amplio, el modo en que se produce la subsunción de los hechos en los elementos del tipo legal, que con "razonables argumentos" fundamenta una responsabilidad de ITURRIOZ como partícipe secundaria que aparece como plausible, que la competencia federal fue defendida con "sobrada solidez" y que los argumentos fueron desarrollados con "abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales atinadas".

Se observa que las calificaciones positivas citadas no tuvieron lugar en el examen de la impugnante. Por ello, la pretensión de tachar como arbitrario de modo manifiesto el dictamen de este Tribunal es marcadamente inopinada y debe ser desechada sin más.



Del mismo modo, la postulante impugna por “*error material*” la valoración de sus antecedentes y solicita que se califique el certificado “*Nociones Procesales del Derecho Procesal penal. La reforma del Código Procesal Penal de Salta*” en el rubro “docencia”.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada. Se pudo observar entonces que la postulante registró un certificado correspondiente al dictado de un curso de capacitación. Este certificado no acredita experiencia docente, ya que la misma se pondera a partir de un nombramiento en alguna institución educativa. Asimismo, cabe señalar que este antecedente fue acreditado en el rubro “capacitaciones”.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

16. Selva Soledad Cabezas Pinto

La postulante impugna la corrección de su prueba escrita de oposición. Cuestiona la devolución realizada por el Tribunal Evaluador en cuanto a la intervención del consulado; a la imputación, autoría y participación de los involucrados; y a la calificación del hecho. Además, la postulante realiza un análisis comparativo de su devolución con otros exámenes.

De acuerdo a la impugnación presentada por la postulante, se realizó un nuevo análisis de su examen del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado.

En efecto, su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos de la postulante.

17. Roxana Verónica Gual

La postulante impugna el puntaje otorgado a sus antecedentes. Sostiene que no se le computó en el rubro “docencia” su experiencia docente en la cátedra de

Derechos Humanos de la carrera de cadetes de la provincia de Salta, que pertenece al nivel terciario. Además, dice que no se le computó puntaje en “otros antecedentes” por el premio al “Mérito Académico” de la Universidad Nacional de Córdoba.

Este tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada. En cuanto a su experiencia docente, se le otorgó el máximo de puntaje por ayudantías docentes y se ponderó su cargo de docente adjunto en la carrera de cadetes en el rubro “otros antecedentes”, porque no se trataba de un cargo de profesor adjunto a nivel universitario. Esto hizo que en el rubro “otros antecedentes” la postulante saturara el puntaje que corresponde otorgarle también por el premio obtenido.

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

18. Marcos César Romero

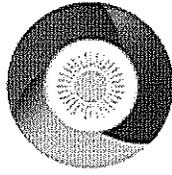
El examen del postulante fue calificado con 35 puntos. Habiendo analizado nuevamente su examen, se resuelve mantener la puntuación asignada por cuanto los argumentos desarrollados en la impugnación evidencian una simple discrepancia con el criterio del tribunal evaluador, ya que de un total de 6 cuestiones que debían ser tratadas en el examen, respondió 3 en forma deficiente, evidenciando errores que no pueden ser considerados leves, como la citación como testigo de quien debió ser imputado por el hecho. Por último, dos consignas no fueron directamente respondidas (la distinción de las medidas de prueba y de las cautelares, y la identificación de los imputados).

Por ello, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar los planteos del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

19. Carolina Monge

La postulante impugna el puntaje otorgado a sus antecedentes. Afirma que “...tengo por objetivo que se revisen mis antecedentes, y se otorgue al rubro correspondiente a ‘antecedentes profesionales’ al menos la cantidad de 7 (siete) puntos, con más el puntaje que consideren corresponda contemplar en el apartado ‘otros antecedentes’”. Argumenta que el certificado de

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page. There are three distinct marks: a large 'M' at the top, a smaller signature below it, and a large, stylized signature at the bottom.



servicios le llegó con posterioridad a la fecha de inscripción al concurso y por eso se vio obligada a subir resoluciones para documentar sus antecedentes laborales. La postulante brinda una larga serie de datos de su trayectoria laboral y expresa que actualmente se desempeña como Secretaria transitoria en la Fiscalía n° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Salta. Para el caso del rubro “Otros antecedentes” la postulante reclama que se le compute haber logrado el quinto lugar en el concurso del Ministerio Público de la Defensa, sus estudios en idiomas y que se tenga en cuenta su título de mediadora.

El tribunal revisó los antecedentes registrados en el sistema y la ponderación realizada. Se pudo observar entonces que la postulante certificó correctamente su trayectoria laboral en el Ministerio Público Fiscal.

Por ello, corresponde admitir parcialmente la impugnación presentada por la postulante y asignar **3 puntos** en el ítem “Antecedentes Profesionales” y un total de **5,7 puntos** a su ponderación de antecedentes profesionales. En relación a lo manifestado por la postulante en cuanto al rubro “Otros antecedentes”, este Tribunal entiende que su planteo constituye una mera expresión de disconformidad con el criterio de evaluación establecido por el Tribunal Evaluador que fue aplicado de modo uniforme a todos los concursantes y que, como tal, no puede ser considerado como una impugnación en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso. Por ello, corresponde rechazar el planteo de la postulante en este aspecto.

20. Virginia Wierna

La postulante cuestiona la corrección de su prueba de oposición. Expresa que la devolución del Tribunal Evaluador afirma que cometió solamente dos errores y que eso es poco si se lo compara con otros exámenes y con el puntaje que se le asignó a su examen. Respecto del señalamiento del Tribunal de omitir las medidas cautelares realizadas sin el concurso de la fiscalía, la postulante refiere varios exámenes donde se omite lo mismo pero sus puntajes son mayores a los suyos. Finalmente la postulante expone dos exámenes donde se las ha señalado como único error y sin embargo se los ha puntuado con mucho mayor puntaje que a su examen.

En el examen realizado para motivar su pedido la postulante parece entender que el Tribunal Evaluador sólo corrige los exámenes tomando en cuenta las omisiones. Ello no se corresponde con la realidad, dado que, de ser así, sería una

corrección tipo “multiple choice”, no conceptual. En esta corrección no sólo se evalúan las omisiones sino también cómo, en qué medida y en qué extensión se tradujeron los asertos que constituyeron parte integrante de cada uno de los exámenes.

Un análisis global y conceptual permite observar, echando mano a los exámenes con los que eligió compararse que éstos presentan calificativos conceptuales positivos que el suyo no presenta. Así, tomando como ejemplo el primero que eligió en cada tópico en el que dividió las comparaciones, puede verse que en el examen 895 mereció los calificativos de que “acierta y resuelve destacada y correctamente las medidas probatorias”, se destacó en especial una de las medidas probatorias solicitadas (toxicidad de las aguas) y se indicó especialmente la división entre las medidas que podía realizar el Ministerio Público Fiscal con aquellas que eran privativas del órgano jurisdiccional.

Respecto a aquellos que citó específicamente, el examen 923 mereció que se destacaran “las amplias citas de doctrina y de dictámenes de la Procuración General de la Nación” y las argumentaciones “muy pertinentes”, “la alusión a la multijurisdiccionalidad de las aguas” y se concluyó que “el escrito luce muy sólido”.

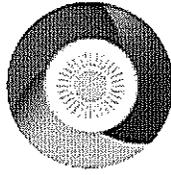
Con respecto al examen 937, a aquel se le destacó el desarrollo dogmático y jurisprudencial de la subsunción típica y de las teorías de atribución de responsabilidad, como la corrección de las medidas propuestas para el seguimiento patrimonial a los fines del decomiso y las eventuales reparaciones, como la cita de doctrina y jurisprudencia pertinente, y solicita la colaboración en la investigación de la Unidad Fiscal especializada en materia ambiental (UFIMA). Ello evidencia que un análisis global de los exámenes señala la justeza de las calificaciones impugnadas.

Por ello, no existiendo “arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”, corresponde rechazar los planteos de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

21. Gala Poma

La postulante impugna la corrección de su prueba de escrita de oposición. Sin embargo, cuestiona la devolución correspondiente al examen 993 y no aquella que corresponde efectivamente a su examen, el 999. En efecto, por un error material al momento de digitalizar el dictamen final del Tribunal Evaluador, la postulante visualizó





erróneamente la devolución correspondiente al examen 993 como si se tratara de la suya. Oportunamente la Autoridad de Aplicación se comunicó con la postulante, le informó lo ocurrido y subsanó el error de digitalización mediante una nueva carga del documento PDF con el dictamen en el sistema informático de Ingreso. Todo esto se realizó previamente al vencimiento del periodo previsto para presentar impugnaciones y de modo previo también a que la postulante presentara su impugnación. La postulante Gala Poma, sin embargo, realizó una impugnación que no se encuentra fundada en la devolución de su examen.

Sin perjuicio de ello, se realizó un nuevo análisis de su examen, del cual surge que corresponde mantener el puntaje asignado. Por esto, no existiendo “*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento*”, corresponde rechazar el planteo de la postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

22. Carolina Aráoz Vallejo

La prueba de oposición de la postulante fue calificada con 43 puntos. Se procedió a realizar un nuevo análisis del examen a la luz de los argumentos desarrollados por la impugnante. En este sentido, se señala que la afirmación del tribunal respecto a la falta de inclusión en el impulso de la acción de todos los hechos con relevancia penal se refiere a la no consideración desde una perspectiva penal de las lesiones en la salud que presentaban las personas del poblado vecino a la explotación, ni la relevancia de las conductas de los funcionarios provinciales que omitieron los controles relativos a la habilitación y manejo de la explotación. Esta última circunstancia no se ve subsanada con la medida de prueba solicitada en el apartado VI f). En cuanto a la identificación de los imputados, a pesar de no hacerlo con claridad, es cierto que implícitamente identifica como tal a CALDERON al solicitar su declaración indagatoria, por lo que corresponde en este aspecto hacer lugar parcialmente a la impugnación y elevar en **1 punto** su calificación. Respecto a la falta de distinción de las medidas que puede realizar en forma directa el fiscal de aquellas que corresponde solicitar al juez, no asiste razón a la impugnante ya que, en primer lugar, la consigna del caso era solicitar la delegación de la instrucción en el agente fiscal y, sin perjuicio de ello, el punto 3 de la consigna presenta una clara redacción que requiere que el postulante realice la distinción. En cuanto a las medidas de prueba y cautelares

solicitadas, es cierto que algunas de las medidas de prueba, en particular aquellas dirigidas a probar la existencia y extensión del daño, son fundamentales para la investigación y fueron exigüamente valoradas por el tribunal, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación y elevar en **2 puntos** la calificación. Finalmente, las consideraciones vertidas en el apartado III.3 no serán aquí analizadas por considerar que exceden a la labor del tribunal evaluador, quien no interviene en la elaboración y/o elección de los casos de examen, función que compete a la autoridad de aplicación.

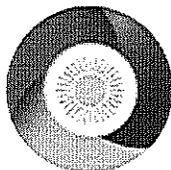
23. Javier Gustavo Olivera Rodríguez

El postulante solicita la revisión de la calificación otorgada en la ponderación de sus antecedentes, en particular en lo que respecta a los antecedentes profesionales. Al respecto menciona que *“al cargar mis antecedentes informé que me desempeñé desde setiembre de 2006 como Auditor de Justicia en Gendarmería Nacional”*. Hecha una revisión, este tribunal considera que asiste razón al postulante y que dicha experiencia se encuentra debidamente acreditada. Por lo tanto, corresponde asignarle **4 puntos** en antecedentes profesionales.

El postulante impugna asimismo la corrección de su prueba de escrita de oposición y sostiene que *“se transcribió una calificación de ‘50 puntos’. Solicito se tenga en cuenta la calificación efectivamente impuesta.”* Sin embargo, es preciso aclarar que, por un error material al momento de digitalizar el dictamen final del Tribunal Evaluador, el postulante visualizó erróneamente la devolución correspondiente a otro examen como si se tratara de la suya. Notificada la Autoridad oportunamente subsanó el error de digitalización mediante una nueva carga del documento PDF con el dictamen en el sistema informático de Ingreso. Todo esto se realizó previamente al vencimiento del periodo previsto para presentar impugnaciones y de modo previo también a que el postulante presentara su impugnación.

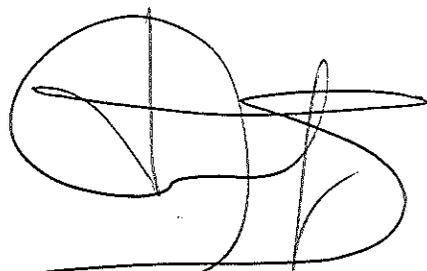
Por esto, no existiendo *“arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento”*, corresponde rechazar parcialmente el planteo del postulante en los términos del artículo 62 del Reglamento de Ingreso.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be 'J. G. Olivera' and there are some initials above it.

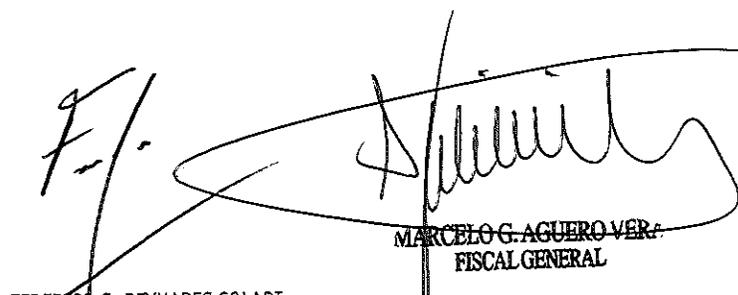


IV. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva prevista por el artículo 63 del Reglamento e Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes. Por lo tanto, se conforma la lista definitiva de postulantes que surge del Anexo I.

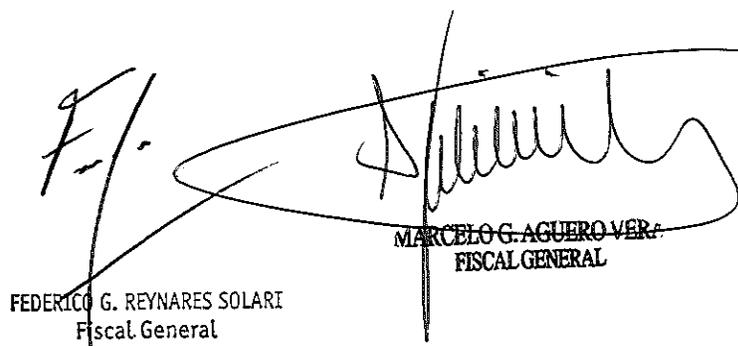
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



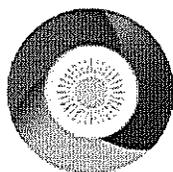
VALERIA CAI AZA
SUBDIRECTORA GENERAL



FEDERICO G. REYNARES SOLARI
Fiscal General



MARCELO G. AGÜERO VERA
FISCAL GENERAL

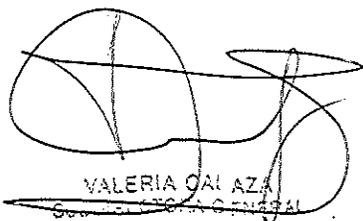


Anexo I

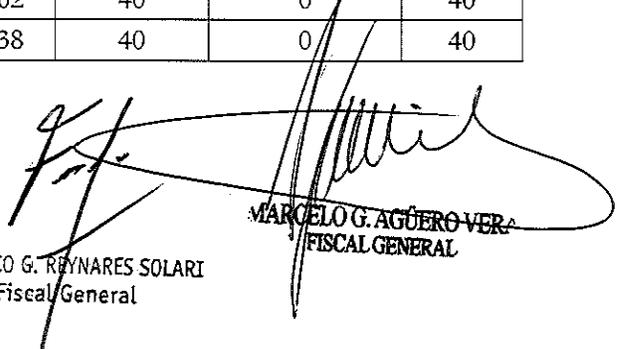
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso n° 63: Agrupamiento Técnico Jurídico – Salta

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Giannotti	Valeria Evangelina	25370571	67	12,6	79,6
2	Poma	Gala	30636653	68	7,6	75,6
3	Jorge	Mariana	33046116	70	4,8	74,8
4	Caceres	María Florencia	29710957	62	12,7	74,7
5	Gual	Roxana Verónica Angelina	29334076	56	18,3	74,3
6	Fleming Cánepa	Martín Miguel	33428663	65	9,2	74,2
7	Jorge Monge	Carolina María	33046130	66	5,7	71,7
8	Mariscal	Rocio Melina	31193458	65	4,4	69,4
9	Salinas Saguir	Leandro Esteban	27751420	62	5,4	67,4
10	Viltés Monier	Jorge Oscar	34244486	62	5,2	67,2
11	Zubieta	Elbio Nicolas	26988080	60	6,9	66,9
12	Adad	Gustavo Jose	26215584	55	11,8	66,8
13	Polacco Valenzuela	Cesar Alejandro	31193319	63	2,4	65,4
14	Navarro Abraham	José Adolfo	29532941	60	4,7	64,7
15	Verdur	Fátima Romina	31455497	57	5,3	62,3
16	Medina	Miguel Eduardo	26277379	51	11,2	62,2
17	Puca	Diego Armando	27532516	62	0	62
18	Amaya	Carlos Maximiliano	23549635	54	6,9	60,9
19	Poma Ovejero	Juan Manuel	27783083	55	5,4	60,4
20	Mendez Mena	Guillermo Martin	31922222	60	0	60
20	Rivero	Natalia Eugenia	33970032	60	0	60
21	Pavichevich	Maria Laura	27699773	57	2,9	59,9
22	Nieva Del Castillo	Luciana Elisa	26031259	55	4,8	59,8
23	Carrizo Lopez	Nilda Carolina	28543791	55	4,2	59,2
24	Pedrana	Vanina Soledad	28050724	46	13,1	59,1
25	Fernandez	Mariano Eduardo	23931897	55	3,8	58,8
26	Bazan	Maria Jose	24579867	40	18,4	58,4
27	Assef	Roberto Dario	26793422	48	9,7	57,7
28	Aráoz Vallejo	Carolina	30221085	46	11,4	57,4
29	Bejarano	Miguel Eduardo	30637194	57	0	57
30	Gerala	Natalia Carolina	26029105	50	6,8	56,8

Orden de mérito	Apellido	Nombre	Documento	Prueba escrita de oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
31	Mirabella	Facundo José	35477245	55	1	56
32	Ayala	Natalia Veronica	30636458	50	4,6	54,6
33	Olivera Rodriguez	Javier Gustavo	28250368	50	4	54
34	García Sachetti	María Alejandra	34066651	52	1,2	53,2
35	Paniagua	Abel Guillermo Antonio	28618018	48	5	53
36	Cabezas Pinto	Selva Soledad	28902645	40	12,6	52,6
36	Martinez Vazquez	Josefina	16425027	40	12,6	52,6
37	Salvatierra	Javier	24258304	42	9,7	51,7
38	Planckensteiner	Patricia Del Valle	16435521	50	1	51
39	Astudillo Rizzi	Gilda Andrea	28902119	50	0,4	50,4
39	Gareca	Leila Edith	34066500	50	0,4	50,4
39	Aguilar	Franco Nahuel	32492796	47	3,4	50,4
40	Paez	Constanza Maria	23117930	44	5,2	49,2
41	Murga San Miguel	Francisca Maria	33236057	46	2,6	48,6
42	Alancay	Fernando Enrique	26228795	48	0,4	48,4
43	Arroyo	Tomas Roberto	29878513	47	1,3	48,3
44	Cornejo Arrechea	Maria De Lourdes	25218078	45	3	48
45	Piomno	Marcos Federico	27911541	40	6,7	46,7
46	Leon Galli	Agustina	35964055	46	0,2	46,2
46	Rodriguez	Antonio Walter	22487464	40	6,2	46,2
47	Blanco Figueroa	Hernán Gonzalo	29164804	40	6	46
48	Wierna	Virginia Natalia	25218763	42	3,7	45,7
49	Cainzo	Luciana Maria	32459742	45	0,4	45,4
50	Zerdan	Carolina	32201060	43	2,2	45,2
50	Arrieta Dellmans	Lucia	31712071	42	3,2	45,2
51	Nicastro	Andrea María	24101030	45	0	45
51	Benavidez	Sofia	30638176	43	2	45
52	Espinassi	Marco Andres	26232581	40	3	43
53	Mogaburu	Joaquín Ignacio	30923166	40	2,9	42,9
54	Mateo Bellini	Carolina	33970189	40	2,6	42,6
55	Casali	Emilia Valentina	31687037	41	1	42
56	Barrionuevo López	María Florencia	35106884	40	1,4	41,4
57	Callocchia	Martin Sebastian	30566699	40	0	40
57	Lamas	José Rafael	24612146	40	0	40
57	Nasif	Sofia	34914162	40	0	40
57	Zárate	María Valeria	30176838	40	0	40


 VALERIA CALAZA
 FISCAL GENERAL

FEDERICO G. REYNARES SOLARI
 22 Fiscal General


 MARCELO G. AGÜERO VERA
 FISCAL GENERAL